



00047

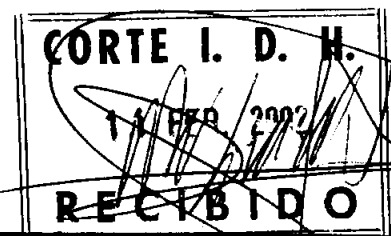
Procuración del Tesoro de la Nación

GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS SUS OBSERVACIONES AL ESCRITO DE REPARACIONES DE LA
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO WAL-
TER DAVID BULACIO -CDH 11.752-.**

REPARACIONES

**(art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humano-
nos)**





Procuración del Tesoro de la Nación

Indice

- I- OBJETO
- II- LA OBLIGACIÓN DE REPARAR
- III- LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SER REPARADAS
- IV- LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS
 - a. Las reparaciones no pecuniarias
 - b. Las reparaciones pecuniarias
 - c. Costas y gastos
- V- FORMULA RESERVA
- VI- PETICIONES



Procuración del Tesoro de la Nación

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SUS OBSERVACIONES AL ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REPARACIONES EN EL CASO "WALTER DAVID BULACIO"

Señor Presidente y demás jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Gobierno de la República Argentina (en adelante el "Estado" o "Argentina") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte") sus observaciones al escrito de reparaciones introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión") siguiendo las previsiones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la "Convención") y en el Reglamento de la Corte aplicable al caso (en adelante el Reglamento).

**- I -
OBJETO**

1. El Gobierno de la República Argentina presenta su contestación al escrito de la Comisión de fecha 4 de enero de 2002 por el que se ponen en conocimiento de esa Honorable Corte las pretensiones de la Comisión y de los representantes de la víctima, en lo relativo a las reparaciones que deberían afrontarse como consecuencia de la eventual declaración de responsabilidad en el caso de la referencia.

2. A continuación se presenta la contestación del Gobierno Argentino a la solicitud de la Comisión de medidas



Procuración del Tesoro de la Nación

de reparación no pecuniarias -medidas de satisfacción y garantías de no repetición-, y medidas pecuniarias de reparación de eventuales daños materiales y morales.

3. También se responde lo pertinente en cuanto a la solicitud de la Comisión de ordenar al Estado Argentino el pago de los gastos en que incurrieron los familiares y sus representantes, incluidas las costas originadas ante la Comisión y esta Honorable Corte.

- II -

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

4. De conformidad con el artículo 63 (1) de la Convención Americana, las reparaciones se establecen de la siguiente forma: *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

5. Asimismo, en cuanto a la oportunidad para solicitar tales reparaciones, el artículo 31 del Reglamento de la Corte del 16 de septiembre de 1996, dispone que la aplicación del precepto establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos podrá ser invocado en cualquier etapa de la causa.



Procuración del Tesoro de la Nación

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 antes transcripto, este Gobierno desea expresar que la oportunidad elegida por la Comisión para la solicitud de medidas reparatorias resulta prematura atento el embrionario estado de la causa en la que recién se ha trabado la *litis*.

7. La circunstancia apuntada, desde que todavía no se ha producido la prueba ofrecida, obliga a esta parte a concluir en la falta de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre las reparaciones solicitadas.

8. En efecto, siendo que hasta el presente esa Honorable Corte no ha tenido la oportunidad de confrontar todas las argumentaciones vertidas por las partes, ni ponderar debidamente la prueba ofrecida, la posibilidad de avanzar conclusiones sobre una eventual condena de responsabilidad de la República Argentina por violaciones a la Convención Americana resulta, cuando menos, como manifestáramos, prematura.

9. A ello se suma la circunstancia que desde este Gobierno se interpuso la falta de agotamiento de los recursos internos, lo que se encuentra a consideración de la Honorable Corte.

10. En virtud de lo expuesto, esta representación estatal se ve compelida a responder las distintas afirmaciones de la Comisión con las argumentaciones oportunamente vertidas en sus escritos de responde y de réplica, y reiterando la necesidad de volver al estudio del fondo del asunto.



Procuración del Tesoro de la Nación

11. En síntesis, lo que se manifiesta a continuación no es más que una respuesta que con carácter subsidiario esta representación efectúa, sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad alguno en esta instancia, por cuanto ello se encuentra en pleno debate, circunstancia ésta que solicita sea tenida presente por esa Honorable Corte.

12. Concordantemente con lo antes enunciado, y respecto a las medidas de reparación patrimonial solicitadas, se hace saber a la Honorable Corte que hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en la causa civil que tramita en sede interna no se podrán adoptar medidas sobre eventuales reparaciones que implicarían una lesión directa al derecho a la jurisdicción.

- III -

LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SER REPARADAS

13. Presenta la Comisión su solicitud de reparación por la madre, la hermana y la abuela de Walter Bulacio.

14. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, citada en el Caso *Bámaca Velásquez*¹, diseñó los extremos que deberían considerarse para una eventual reparación: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacio-

¹ Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia sobre el Fondo del 25 de noviembre de 2000. Serie C, N° 70, párr. 160.



Procuración del Tesoro de la Nación

nados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.

15. Respecto al régimen jurídico aplicable al caso de las reparaciones tiene dicho esa Honorable Corte que *la obligación de reparar prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana es una obligación de derecho internacional, el cual rige también sus modalidades y sus beneficiarios (...)* **Sin embargo, conviene precisar el derecho interno vigente en cuanto al régimen de familia pues éste puede ser aplicable en algunos aspectos.**²

16. Sobre el particular, y teniendo en cuenta la jurisprudencia apuntada, esta representación estatal hace saber a esa Honorable Corte las disposiciones de su derecho de familia, lo que solicita sea tenido presente al momento de decidir, si así correspondiera, acerca de las eventuales reparaciones en el presente caso.

17. El Código Civil Argentino establece que:

Artículo 1078: La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

² Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, N°15, párr. 55.



Procuración del Tesoro de la Nación

Artículo 1079: La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por el hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

Artículo 3567: A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Artículo 3568: Si existen el padre y la madre del difunto, lo heredarán por partes iguales. Existiendo sólo uno de ellos, lo hereda en el todo, salvo la modificación del artículo anterior.

18. Las normas transcriptas dejan explicitado el conflicto planteado entre el requerimiento de la Comisión en cuanto a los legitimados en una eventual sentencia de reparaciones, y el derecho argentino, lo que se solicita sea tenido presente por la Honorable Corte.

- IV -

LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS

a) Las reparaciones no pecuniarias.

19. En relación con las medidas de satisfacción alega la Comisión en los puntos 24 y 25 de su escrito, con cita del caso *Cesti Hurtado*, que para la familia de *Walter Bulacio*, sabiendo que nunca podrán recobrar la vida de *Walter*, lo más importante en estos 10 años siempre ha sido alcanzar la justicia y conocer la verdad de lo ocurrido. En este sentido, considera esencial la Comisión en el punto 26 de



00055

Procuración del Tesoro de la Nación

su escrito...adoptar medidas de satisfacción no pecuniarias y garantías de no reiteración a fin de garantizar la cesación de las violaciones de los derechos cometidas, lograr que se haga justicia a través de la identificación y sanción de los responsables y prevenir que en el futuro se repitan violaciones de tal naturaleza.

20. Sobre tales afirmaciones de la Comisión, esta parte desea clarificar que justamente lo debatido ante la Honorable Corte reside en que el Estado argentino considera que no ha incumplido su deber de investigar.

21. Sobre el particular y en homenaje a la brevedad, remito a lo sustancial que sobre el punto se argumentó en el capítulo VII de la Contestación de la demanda y en el Capítulo VI de la dúplica del Estado argentino de donde surge que, en la jurisdicción interna de la Argentina, existen una causa penal y otra civil en movimiento.

22. Parece desprenderse del escrito de la Comisión lo que ya había manifestado en su demanda: que los hechos denunciados aún se están investigando sin éxito en la República Argentina, sin arribar a un pronunciamiento firme cuando, en realidad, este ha sido tomado desde hace varios años, con conocimiento y consentimiento de los representantes de la víctima (nos referimos al sobreseimiento por lesiones y muerte).

23. En efecto, nuevamente se ha omitido mencionar que en la actualidad la causa penal sólo sigue en trámite por una única y exclusiva imputación (la privación ilegal de la



Procuración del Tesoro de la Nación

libertad) y que, por los hechos restantes que constituyen el eje central de esta demanda, el Poder Judicial se ha expedido y su pronunciamiento se encuentra firme.

24. Por su parte, del expediente surge que no existen períodos de inacción relevantes y que la causa ha pasado por el conocimiento de numerosos jueces en todas las instancias jurisdiccionales (v. página 55, Cap. VIII E de la Contestación de la demanda).

25. Debe el Gobierno argentino manifestar una vez más, que la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo a las pretensiones parciales de una de las partes emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención.

26. El Estado argentino proporcionó recursos eficaces que permitieron que el caso fuera conocido por numerosos jueces. Sean jueces de primera instancia de mayores y menores, de la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en distintas integraciones y hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

27. En sentido concordante con lo expuesto precedentemente, en cuanto al requerimiento de la Comisión de dar *...marcha atrás a las consecuencias de los actos impropios e impidiendo o disuadiendo de cometer violaciones de derechos*, esta parte desea remitir a su escrito de responde en



00057

Procuración del Tesoro de la Nación

lo que concierne a la política estatal relacionada con el llamado Memorando 40 (facultad de la Policía Federal Argentina de detener menores de edad sin dar aviso al Juez competente labrando actuaciones extrajudiciales).

28. Téngase presente, al respecto, que el Estado reformuló su normativa adecuando el plexo legal que existía al momento de los hechos para brindar una mejor garantía a los derechos.

29. Desde el año 1991, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en pleno dejó sin vigencia la facultad de la Policía Federal Argentina de detener menores de edad sin dar aviso al Juez competente labrando actuaciones extrajudiciales (memorando 40); se modificó el Código Procesal Penal reemplazando el proceso escrito y mediato por un proceso oral e inmediato; e, incluso, fue reformada la Constitución Nacional.

30. Las leyes de un país se interpretan dentro de la hermenéutica jurídica a la que pertenecen y perfeccionan. En la República Argentina la Policía Federal tiene obligación de dar aviso al juez competente en forma inmediata por imperio del artículo 18 de la Constitución Nacional y los Tratados internacionales relativos a la materia, bajo apercibimiento de incurrir en delitos de acción pública y ser enjuiciados como en el caso que nos ocupa.

31. En lo relativo al punto 27 a), en el que la Comisión enuncia las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que solicita sean implementadas en el presente



Procuración del Tesoro de la Nación

caso, se destaca que el imperativo de dar ..efecto legal en la esfera interna a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal, las torturas y la muerte de Walter Bulacio, se conecta, justamente, con el fondo de la discusión.

32. En efecto, toda la discusión que ocupa el caso traído ante esta Honorable Corte gira en torno a si el Estado Argentino cumplió debidamente con su deber de investigar las eventuales violaciones cometidas en perjuicio de Walter Bulacio, y, de suyo, el ejercicio de la persecución penal contra los eventuales responsables.

33. Con relación a lo solicitado en los puntos b) y c) del mismo numeral 27 del escrito de la Comisión, nótese que se trata de medidas generales que exceden la *materia decidiendi* en el caso que nos ocupa.

34. Sin perjuicio de ello, esta representación estatal adjunta un informe de la Subsecretaría de Política Criminal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de la situación de la detención de menores en la República Argentina en la actualidad, y se reserva el derecho a ampliar esta prueba en lo que considere necesario.

35. No obstante lo manifestado en el acápite anterior, que refleja la voluntad de la República Argentina de dar formal cumplimiento a las obligaciones emanadas de instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, esta parte reitera que no comparte el carácter paradigmáti-



Procuración del Tesoro de la Nación

co que la Comisión viene asignando a este caso y que reproduce en el punto 28 de su escrito.

36. En cuanto al punto 27 d), esto es, el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en este caso, no puede esta parte más que reiterar lo prematuro de tal requerimiento. Ello desde que es la Honorable Corte quien decidirá, con los elementos traídos a su consideración y una vez producida la prueba aportada por las partes si la República Argentina ha efectivamente incumplido con las obligaciones emergentes de la Convención Americana en este caso.

37. En esta instancia, y teniendo en cuenta que el Estado Argentino viene discutiendo en forma consecuente las argumentaciones de la Comisión sobre su eventual responsabilidad internacional, nada tiene que agregar al respecto.

38. En línea con lo expuesto en los párrafos que preceden, lo manifestado por la Comisión en los puntos 30 a 32 hace al fondo de la cuestión debatida ante esta Honorable Corte, por lo que respetuosamente esta parte considera inoportuno extraer conclusiones sobre el particular, más allá de insistir, nuevamente, en que la República Argentina no ha incurrido en el caso en violación a las obligaciones contempladas en la Convención Americana.

39. No es ocioso recordar una vez más que la voluntad del Estado estuvo siempre comprometida en llevar a cabo una investigación que clarifique la actuación de sus funcionarios en los hechos de este caso.



Procuración del Tesoro de la Nación

40. En este sentido, surge de la causa penal que la Honorable Corte tiene a su alcance la calidad, cantidad y eficacia de los recursos a disposición de las partes en el proceso advirtiéndose que los querellantes -que ahora alegan ausencia de tutela judicial efectiva- utilizaron todas las instancias de que disponían (v. página 32, Cap. VII.A.1 de la Contestación de la demanda).

41. La República Argentina insiste en que el derecho a los recursos judiciales efectivos fue respetado en la sustanciación de esta causa. Comprende el desasosiego que experimentan los familiares al encontrarse con un resultado de la causa penal distinto del esperado. Sin embargo, esta circunstancia no alcanza para considerar que la República Argentina haya incurrido en violación a las garantías que ampara el sistema interamericano, ni brinda la sustancia necesaria para obtener tal protección.

42. En cuanto a las medidas requeridas en el punto 33 del escrito, así como aquellas referidas en los puntos 35 a 40, esta representación estatal se permite formular a la Honorable Corte una reflexión al respecto.

43. Resulta claro a esta altura que el Gobierno argentino ejerció plenamente su soberanía al suscribir y ratificar la Convención Americana, y al ratificar la jurisdicción contenciosa de la Corte. Todo ello en función de iniciar un camino progresivo en la protección de los derechos allí consagrados.



Procuración del Tesoro de la Nación

44. Por su parte, la propia Corte ha sentado en el caso Velásquez Rodríguez el principio según el cual la obligación asumida por los Estados es de medios y no de resultados.

45. En una recta interpretación de tal obligación de medios no debe olvidarse que el Estado Argentino presenta un diseño constitucional de división de poderes. En punto a ello, el efectivo cumplimiento de las garantías consagradas en la Convención Americana se verifica en ese esquema jurídico de división de poderes, que, a la sazón, es la base del republicanismo, y reconoce su razón de ser en el respeto de los derechos de los ciudadanos.

46. Ni de la actuación del Poder Judicial de la República Argentina -cuya independencia debe ser crucial para el funcionamiento del sistema-, ni de las políticas fijadas a través de la actuación conjunta del Poder Ejecutivo y Legislativo -órganos dotados de la mayor legitimidad democrática- puede inferirse que se hayan incumplido las obligaciones asumidas al ratificar la Convención Americana y la jurisdicción contenciosa de esta Honorable Corte.

47. Por su parte, la Comisión solicita en el punto 45 de su escrito la *aceptación pública y directa de responsabilidad del Estado y la construcción de una memoria colectiva que permita conocer lo sucedido para que no se vuelva a repetir*. En el mismo sentido, plantea en el punto 46 una serie de medidas dirigidas a conservar esa memoria colectiva.



Procuración del Tesoro de la Nación

48. Sobre el particular se reitera que la determinación de la responsabilidad del Estado Argentino en este caso es, justamente, lo que se está debatiendo frente a esta Honorable Corte, por lo que no resta a esta representación más que estar a sus dichos en punto a la inexistencia de tal responsabilidad internacional.

b) Las reparaciones pecuniarias.

49. La República Argentina insiste en que no ha incumplido sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana en este caso, sin perjuicio que, a todo evento y en forma subsidiaria, pasará a contestar el requerimiento de la Comisión en materia de medidas de reparación pecuniarias.

50. Cabe recordar, una vez más, las conclusiones a las que arribara esta representación en su escrito de responde luego de efectuado el análisis de la causa penal, en cuanto a la inexistencia de responsabilidad de la República Argentina por las causales invocadas por la Comisión.

51. La propia demanda, por su parte, en un principio no es clara al imputar en forma directa la muerte de Walter Bulacio siendo que, posteriormente, termina intentando atribuir responsabilidad al Estado Argentino por violación al derecho de garantizar la vida (v. página 23, Cap. VI.3 de la Contestación de la demanda).



Procuración del Tesoro de la Nación

52. Tenga presente la Honorable Corte que los querellantes consintieron en dos ocasiones la conclusión de la causa por lesiones, torturas y muerte que son el eje central de las reparaciones solicitadas. La posible violación a la integridad de Bulacio fue investigada con detenimiento y no fue acreditada en la instancia judicial.

53. Esta decisión fue compartida por los representantes del menor y se encuentra firme desde hace varios años. Admitir que los peticionarios reclamen internacionalmente lo que consintieron en el orden interno implica una desnaturalización de los fines y propósitos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

54. Aún admitiendo, por vía de hipótesis, que la República Argentina pudiera revestir el rol de garante durante el lapso en que el menor se encontraba detenido no puede tener responsabilidad por no garantizarle el derecho a la integridad personal si no se probó que hubiera sido sometido a golpes, apremios o torturas. La justicia fue rápida y eficiente para emitir su pronunciamiento y éste fue reiteradamente compartido por la parte querellante.

55. Ya se ha hecho referencia a las constancias de la investigación que determinaron las causales de la muerte al analizar los hechos en el capítulo VI.3 de la contestación de demanda de la República Argentina y a ella nos remitimos, sin dejar de señalar que incluso la Comisión en su demanda sugiere que la relación de causalidad pudo no existir.



Procuración del Tesoro de la Nación

56. Si Bulacio fue privado de su libertad en forma ilegítima, por esa razón se encuentra procesado y acusado el Comisario Espósito, ello de ninguna manera implica que el Estado deba responder en el ámbito internacional por su fallecimiento, el que no fue causado por la actuación de sus funcionarios sino por un lamentable defecto vascular congénito que le provocó una hemorragia cerebral espontánea no traumática.

57. No obra en los autos ninguna prueba que permita inferir que los familiares de la víctima hubieran intentado agotar la jurisdicción interna a fin de procesar y sancionar penalmente a posibles responsables de los hechos, sino por el contrario, surge que consintieron desde ya hace años el cierre de la causa por estos hechos que inexplicablemente intentan hacer rever a modo de nueva instancia en esta sede internacional.

El daño emergente

58. Con respecto al rubro daño emergente, esta parte estará a lo que la Comisión acredite sobre el particular en la oportunidad pertinente.

El lucro cesante

59. Previo a cualquier consideración, debe recordarse lo resuelto por la Corte en el Caso Garrido y Baigorria, según el cual, se consideró necesario *averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufri-*



Procuración del Tesoro de la Nación


do un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas³.

60. Sobre la base de tales parámetros, es menester hacer las siguientes consideraciones.

Resulta inexacto el cálculo que la Comisión efectúa en el punto 61 de su escrito por el cual *Del monto de los ingresos calculados sobre la base de esos datos, la Corte en general ha deducido el 25% como monto que la víctima habría gastado en satisfacer gastos personales si hubiera sobrevivido.*

61. La Comisión parte del supuesto que la presunta víctima habría consumido mensualmente del ingreso de \$ 400 tomado como base, sólo el 25%, esto es, \$100, y que lo restante sería ahorro, lo que resulta a todas luces ilusorio. Por lo expuesto, esta representación estatal objeta el monto de \$ 201.240 calculado por la Comisión sobre la base de los parámetros antes indicados.

62. Finalmente, y en lo que hace a la base para el cálculo de este rubro, esta representación desea dejar expresado que de la compulsa de la causa civil iniciada en los tribunales locales de la República Argentina surge una contestación a un oficio judicial al Presidente del Campo de Golf Municipal José Jurado, de fecha 10 de agosto de 1998, según el cual Walter Bulacio *...fue caddie en ese campo y no trabajaba bajo relación de dependencia, por lo*

 ³ Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, N° 39, párr. 58.



Procuración del Tesoro de la Nación

que no cumplía horario ni tenía sueldo. Prestaba servicio a jugadores que lo contrataban individualmente para recorrer los 18 hoyos a cambio de una tarifa estipulada entre ellos.

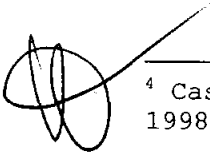
Pérdida de chance

63. Es del caso entrar a considerar lo reclamado por la Comisión por pérdida de chance.

Indica la Comisión que *Walter Bulacio tenía grandes probabilidades de aumentar el monto de sus ingresos al culminar sus estudios secundarios y comenzar una carrera universitaria*. En el mismo sentido, sostiene la Comisión que era previsible que ingresara a la universidad, adquiriendo un título superior al secundario.

64. De la lectura de los propios términos elegidos por la Comisión para solicitar el rubro en análisis se desprende con claridad el carácter meramente hipotético de tal chance.

65. Así, de conformidad con lo resuelto por esa Honorable Corte en el caso Castillo Páez -citado por la Comisión- para conceder una reparación integral a partir de la "chance cierta" de mejora en los futuros ingresos de la víctima, (...) que debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio.⁴


⁴ Caso Castillo Páez, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 43, párr. 74.



00067

Procuración del Tesoro de la Nación

66. En aquel caso, se decidió que *En las circunstancias del presente caso, no existen pruebas suficientes para asegurar la pérdida de oportunidad en los términos solicitados.* En el presente caso esta representación estatal considera que tampoco existen, ni se han aportado las pruebas suficientes para acreditar la procedencia de la pérdida de chance, por lo que se solicita a la Honorable Corte, en el hipotético caso de condenar a la República Argentina, declare su improcedencia.

67. A todo evento, y concordantemente con lo manifestado en el punto 34 de este escrito de responde, la República Argentina se opone al cálculo efectuado por la Comisión en el punto 66 de su escrito, y que asciende a \$ 100.620, resultante de descontar al monto de pérdida de chance, el 25% por gastos personales.

68. Finalmente, es del caso señalar lo que puede ser un involuntario error material en el total que arroja el cálculo de los *ingresos que la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida*, esto es, la suma de \$ 335.400, contra la de \$ 301.860 que resulta de seguir los cálculos efectuados por la Comisión.

69. En efecto, siempre de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ilustre Comisión, que esta parte ha rebatido en los acápites que preceden, el monto por lucro cesante ascendería a \$ 268.320. A ello debe deducirse el 25% como monto que se habría gastado, lo que da la suma de \$ 201.240. En igual forma, el monto por pérdida de chance as-



Procuración del Tesoro de la Nación

cendería a \$ 134.160, lo que descontado el 25% arroja la cifra de \$ 100.620.

Ambos montos sumados alcanzan la suma de \$ 301.860 y difieren de los \$ 335.400 que calcula la Comisión.

Daño moral

70. En cuanto al daño moral reclamado, caben las mismas consideraciones que se efectuaron precedentemente, en cuanto a que se basa en una eventual responsabilidad de la República Argentina que se encuentra discutida, y sobre la que esta representación estatal se ha pronunciado en su escrito de responde.

71. Toda vez que la Comisión utiliza como parámetro para su determinación *la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional producido por éstas*, esta Honorable Corte debe tener presente lo manifestado en su oportunidad por esta representación estatal en cuanto la inexistencia de un incumplimiento por parte de la República Argentina de sus compromisos asumidos al ratificar la Convención Americana.

72. En cuanto al monto estimado en concepto de daño moral esta parte advierte que ello representa el 66,25 % de la suma reclamada en concepto de daño material. Ello resulta elevado de acuerdo con los parámetros utilizados en la República Argentina para la determinación de ese rubro, lo que oscila entre el 20% y el 40% del monto de daño material, solicitándose a esa Honorable Corte tenga presente esta circunstancia para su oportunidad.



Procuración del Tesoro de la Nación


c) Costas y gastos.

73. En relación con este rubro, reitera esta representación estatal que atento el estado de la causa, en la que no existe ni sentencia que declare la responsabilidad de la República Argentina ni, de suyo condena en costas, no resulta prudente entrar a discutir los montos que la Comisión enuncia en los puntos 92 a 102, por lo que se efectúa expresa reserva de hacerlo, si correspondiere, en su oportunidad.

74. Sin perjuicio de ello, se solicita a la Honorable Corte que, de conformidad con lo resuelto en el caso Castillo Páez, a todo evento aprecie *prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, para lo cual la Corte determinará el monto razonable de las costas sufragadas por la víctima o sus representantes y abogados (...) sobre una base equitativa y razonable*⁵.

- V -

FORMULA RESERVA

 75. Para el hipotético caso que la República Argentina resulte condenada en el presente caso, esta representación estatal desea formular una reserva de ofrecer la prueba que

⁵ Caso Castillo Páez, supra, párr. 112 (cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra, párr. 82).



00070

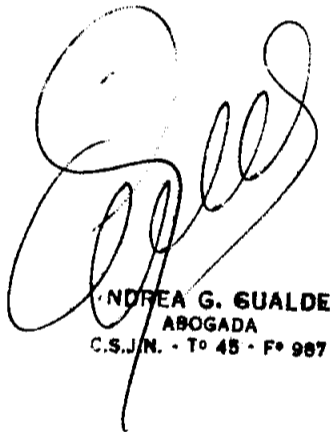
Procuración del Tesoro de la Nación

haga a su derecho así como pronunciarse sobre la prueba ofrecida por la Ilustre Comisión.

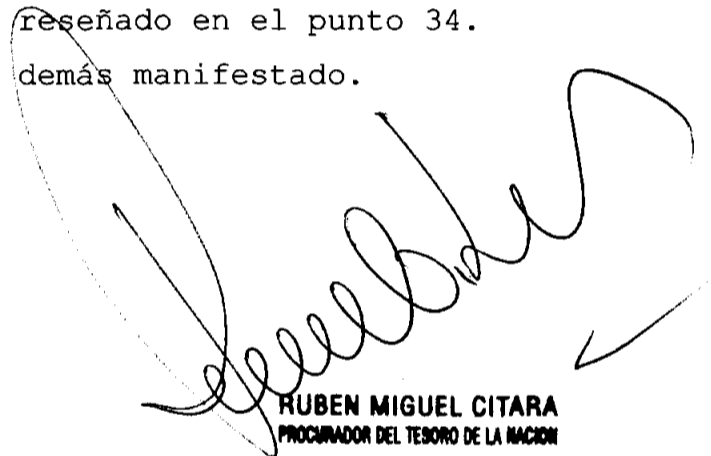
- VI -
PETICIONES

76. Por lo hasta aquí expuesto, la República Argentina solicita a esta Honorable Corte:

- a) Se tenga por contestado el escrito de reparaciones presentado por la Ilustre Comisión.
- b) Se tenga presente la reserva efectuada en el punto 75 de esta contestación.
- c) Se tenga por acompañado el Informe de la Subsecretaría de Política Criminal reseñado en el punto 34.
- c) Tenga presente lo demás manifestado.



ANDREA G. GUALDE
ABOGADA
C.S.J.N. - Tº 45 - Fº 987



RUBEN MIGUEL CITARA
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION